



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-REC-164/2020

Incidentistas: Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García.
Responsables: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca

Hechos

Tema: Incumplimiento parcial de sentencia.

REC	17-08-2020. Las incidentistas interpusieron reconsideración, contra la resolución de la Sala Xalapa, que determinó, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, que las autoridades responsables no ejercieron VPG y, por ende, no perdieron su modo honesto de vivir. 25-11-2020. Sala Superior vinculó a las responsables a realizar acciones, para que se les pagara las dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes y se cumplieran diversas medidas de reparación integral.
Primer incidente de inejecución	18-01-2021. Las incidentistas plantearon el incumplimiento de la resolución referida, y el 10 de febrero, se declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia.
Segundo escrito incidental	13-07-2021. Las incidentistas plantearon nuevamente el incumplimiento de la resolución principal.
Apertura y vista	En su oportunidad, se abrió el incidente y se dio vista al Tribunal y al Ayuntamiento con el escrito incidental.
Informes de las responsables	En su momento, desahogaron la vista, manifestaron sus consideraciones y remitieron anexos.
Desahogo de incidentistas	En su oportunidad se dio vista a las incidentistas y ellas reiteraron el incumplimiento.

Consideraciones

Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia, porque del análisis de las constancias se advierte que los actos ordenados al Tribunal local y al Ayuntamiento, en atención a las medidas de reparación integral y al pago de dietas y aguinaldo adeudados a las incidentistas, en su mayoría, se han llevado a cabo.

Disculpa pública

-El Tribunal local, por acuerdo de 23 de febrero, requirió al Ayuntamiento para que convocara a sesión extraordinaria de cabildo para ofrecerles a las incidentistas la disculpa pública, en ese sentido, se considera que vigiló que se realizara esta medida.
-De las constancias se advierte: a) convocatorias, con sus respectivas constancias de notificación, dirigidas a las incidentistas, a la sesión de 7 de diciembre de 2020, para dar cumplimiento al SUP-REC-164/2020, b) el acta de la referida sesión, en la que se dejó constancia de que se ofreció disculpa pública a las incidentistas, pero que no se presentaron y c) razones de fijación de la citada acta de cabildo, en el estrado público del Ayuntamiento y en diversos lugares públicos.
-Al existir constancias de que se convocó a las incidentistas y que la disculpa se realizó, se considera que tal disculpa ya se ofreció, pues no se advierte falsedad de alguna de las documentales.
-El incidente es parcialmente fundado, respecto de la orden de ofrecer disculpa pública, porque el acta de la sesión en que se ofreció no se publicó en los términos precisados, en el estrado del ayuntamiento y en un diario de circulación en el municipio.
-Es necesario que el Ayuntamiento notifique a las incidentistas el acta de la sesión en que se les ofreció disculpa.
-El Ayuntamiento, en un plazo de 30 días hábiles, deberá publicar el acta de la sesión en que se ofreció disculpa, en la primera plana de alguno de los diarios de circulación en el municipio, o bien a nivel estatal

Ingreso libre al Ayuntamiento y convocatorias a sesiones de cabildo

-De las constancias no se advierte que exista incumplimiento relacionado con el orden de garantizar a las incidentistas su ingreso libre al palacio municipal y que fueran debidamente convocadas, pues hay diversos oficios por los que se les convoca, así como sus respectivas constancias de notificación.
-No obsta que las incidentistas refieran que tales documentales fueron falsificadas, porque no obra constancia alguna que permita observar su falsedad.
-Las incidentistas dicen que la falsedad de las documentales quedó evidenciada en el JDC/191/2021, sin embargo, en tal medio de impugnación el Tribunal local no analizó esos documentos.

Pago de dietas y aguinaldo adeudados, según lo ordenado en el JDC/138/2019 v acumulados

-Previo al dictado de la sentencia principal, el tribunal local determinó que se había pagado a cada una de las incidentistas \$56,250, faltando la cantidad de \$56,250 también para cada una.
-En consecuencia, el análisis sobre el pago adeudado corresponde únicamente a los 56,250 que se les debe a cada una, lo cual equivale a \$112,500
-De las constancias remitidas se acredita: a) el depósito señalado por el Ayuntamiento, por un monto de \$112,500; b) la recepción de dicho depósito en la cuenta del Tribunal local; c) que se informó a las incidentistas que estaba a su disposición la cantidad adeudada; d) que el 5 de abril se realizó la transferencia bancaria a favor de las incidentistas, por un monto de \$56,250 a cada una; y e) que en los dos comprobantes de transferencia obra nombre, firma y fecha de cada una.
-Así, se considera cumplido el pago de las dietas y aguinaldo ordenados en el JDC/138/2019 y acumulados, confirmado por la Sala Xalapa y avalado por este órgano jurisdiccional en el SUP-REC-164/2021.

Efectos

-Ante lo parcialmente fundado del incidente de inejecución de sentencia, se vincula:
a) Al Ayuntamiento: 1. En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia convoque a las incidentistas a una sesión de cabildo para ofrecerles una disculpa pública, para ello deberá, notificarles debidamente. 2. En un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que se realice la sesión de cabildo, publique el acta respectiva en alguno de los diarios de circulación en el municipio, o bien, a nivel estatal, pudiendo ser "El imparcial" o el "Noticias".
b) Al Tribunal local: 1. Dé seguimiento a lo ordenado al Ayuntamiento, respecto de:
- La convocatoria para la sesión de cabildo en que se disculpe públicamente a las incidentistas.
- La debida notificación a las incidentistas de la convocatoria para asistir a la sesión de cabildo donde se les ofrecerá la disculpa.
-La publicación del acta referida, en alguno de los diarios de circulación en el municipio, o bien, a nivel estatal.
c) Al Ayuntamiento y al Tribunal local: Informen a esta Sala Superior del acatamiento dado, en un plazo de cinco días, contados a partir del cumplimiento de cada acto ordenado.

Conclusión: Es **parcialmente fundado** el incidente, por lo que se vincula al Tribunal local y al Ayuntamiento para que realicen las acciones ordenadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-REC-164/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que declara parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-164/2020**, promovido por **Mónica Belén Morales Bernal** y **Gisela Lilia Pérez García**, respecto de la **omisión**, atribuida al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** y al **Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, de materializar los efectos a los que fueron vinculados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	6
A. ¿CUÁL ES EL CONTEXTO DEL ASUNTO?	6
1. ¿Qué se determinó en la sentencia que se aduce incumplida?	6
2. ¿Qué determinó Sala Superior en el primer incidente?	7
3. ¿Qué se señala en el escrito incidental que da origen a esta ejecutoria?	7
4. ¿Qué respondió el Tribunal local?.....	8
5. ¿Qué señaló el Ayuntamiento?	8
6. ¿Qué dicen las incidentistas de las respuestas del Tribunal local y del Ayuntamiento?.....	9
B. ¿QUÉ DECIDE LA SALA SUPERIOR?	10
C. ¿CUÁL ES LA JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN?	11
1. Base normativa.....	11
2. Caso concreto.	11
3.Efectos.....	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Integrantes del Ayuntamiento:	Yolanda Adelaida Santos Montaño, Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Javier Daniel González Ramírez, Blanca Lidia Méndez Aragón y Salvador Yrizar Díaz, en su calidad de Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Cultura y Regidor de Bienestar social, del Ayuntamiento de San

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Roselia Bustillo Marín.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

	Jacinto Amilpas, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Presidenta municipal:	Yolanda Adelaida Santos Montaña.
Recurrentes / incidentistas:	Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, regidoras de equidad de género y de hacienda, respectivamente.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sentencia principal:	Sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2021, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Interposición del recurso de reconsideración. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, las incidentistas interpusieron demanda de reconsideración, a fin de controvertir la resolución de la Sala Xalapa, por la que determinó que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local², las autoridades responsables no ejercieron VPG y, por ende, no perdieron su modo honesto de vivir.

2. Sentencia. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior revocó la sentencia controvertida y, entre otras cosas, **vinculó al Tribunal local y al Ayuntamiento** a realizar diversas acciones, a fin de que se les pagara las dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes

² El Tribunal local, al resolver los expedientes JDC/138/2019, JDC/28/2020 y JDC/38/2020 acumulados, declaró fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de las recurrentes (aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, así como las dietas del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, al quince de abril de dos mil veinte); asimismo, tuvo por acreditada la VPG, por lo que declaró la pérdida del modo honesto de vivir de las autoridades responsables.

Además, como medida de no repetición vinculó a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para que, conforme a sus atribuciones, brindara apoyo psicológico a las actoras; a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que ingresara a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca para brindarles atención inmediata; y al Área de Informática de ese Tribunal para que de inmediato realizara la difusión de la sentencia en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal como parte del Observatorio de Género.



y se cumplieran diversas medidas de reparación integral.

A. Primer incidente de inejecución de sentencia

1. Escrito incidental. El dieciocho de enero³ se recibió en la cuenta `cumplimientos.ss@te.gob.mx` un escrito por el que las incidentistas plantearon el incumplimiento de la resolución referida. Dicho escrito se recibió físicamente en esta Sala Superior el veintidós de enero siguiente.

2. Resolución incidental. El diez de febrero, Sala Superior declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia y, entre otras cosas, determinó que, en caso de subsistir el incumplimiento, ya sea del Tribunal local y/o del Ayuntamiento, se impondría la o las medidas de apremio necesarias para que se cumpliera lo ordenado.

B. Segundo incidente de inejecución de sentencia

1. Escrito incidental. El trece de julio se recibió en la cuenta `cumplimientos.ss@te.gob.mx` un escrito por el que las incidentistas plantean, por segunda ocasión, el incumplimiento de la sentencia. Dicho escrito se recibió físicamente en esta Sala Superior el veintitrés de julio.

2. Turno. Mediante acuerdo de trece de julio, el Magistrado Presidente ordenó turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020 y el escrito incidental, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

3. Apertura de incidente y vista. Mediante proveído de catorce de julio, el magistrado instructor ordenó abrir el incidente respectivo y dar vista con copia del escrito incidental al Tribunal local y al Ayuntamiento, a fin de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación correspondiente, rindieran, respectivamente, un informe en el que manifestaran lo que consideraran pertinente.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

4. Informe del Tribunal local. El dieciséis de julio, la Secretaria de Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaria General del Tribunal local, desahogó la vista referida y realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia principal, para lo cual anexó las constancias que consideró pertinentes.

5. Razón de notificación al Ayuntamiento. En su oportunidad, el Tribunal local informó que, en atención al auxilio de labores solicitado por Sala Superior, a las diecisiete horas con diez minutos del veinte de julio notificó al Ayuntamiento el acuerdo de catorce de julio, dictado por el Magistrado Instructor.

6. Informe de la Oficialía de Partes. Mediante oficio de veintitrés de julio el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó al Magistrado Instructor que durante el periodo comprendido entre las diecisiete horas con treinta minutos del veinte de julio y hasta las doce horas con treinta minutos del veintitrés siguiente, no se recibió promoción o respuesta a la vista referida por parte del Ayuntamiento.

7. Desahogo del Tribunal local y vista a las incidentistas. En su momento, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento ordenado al Tribunal local y acordó dar vista a las incidentistas con ese informe, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Informe del Ayuntamiento. El treinta de julio se recibió en la oficialía de partes de Sala Superior dos escritos mediante los cuales los integrantes del Ayuntamiento⁴ desahogaron la vista ordenada por el Magistrado Instructor el catorce de julio, y realizaron manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia principal, para lo cual anexaron las constancias que consideraron pertinentes.

⁴ Yolanda Adelaida Santos Montaña (presidenta municipal), Julia del Carmen Zarate Aragón (regidora de ecología), Javier Daniel González Ramírez (regidor de obras), Jacinto Juan Caballero Vargas (regidor de parques y jardines), Álvaro Alberto Ramírez Hernández (síndico municipal), Blanca Lidia Méndez Aragón (regidora de educación y cultura), Salvador Yrizar Diaz (regidor de bienestar social) y Nubia Betsaida Cruz García (regidora de salud y deporte).



9. Desahogo del Ayuntamiento y vista a las incidentistas. Por acuerdo de treinta de julio, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento ordenado al Ayuntamiento y acordó dar vista a las incidentistas con el informe de dicha autoridad, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Contestación de las incidentistas, desahogo y cierre de instrucción. En su oportunidad, las incidentistas presentaron escrito en el que realizaron diversas manifestaciones en torno a los informes rendidos por el Tribunal local y por el Ayuntamiento; el Magistrado Instructor acordó tener por desahogada la vista, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia atinente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el recurso al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.⁵

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.⁶

⁵ Conforme los artículos 17, 41, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno.

⁶ Localizable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001>

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

A. ¿CUÁL ES EL CONTEXTO DEL ASUNTO?

1. ¿Qué se determinó en la sentencia que se aduce incumplida?

En lo que interesa, la Sala Superior **vinculó al Tribunal local** para que:

a) Vigilara el pago inmediato de las dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes⁷, y en caso de que las autoridades responsables continuaran con esa omisión sistemática, en un plazo breve, ordenara a la Secretaría de Finanzas local que realizara la retención correspondiente para hacer la entrega directa del monto a las recurrentes.

b) Vigilara el cumplimiento de las medidas de reparación integral que en su momento dictó⁸.

Asimismo, se **ordenó al Ayuntamiento: a)** ofrecer a las incidentistas una disculpa pública⁹; **b)** garantizarles su ingreso libre al Ayuntamiento para el desempeño de sus labores; y **c)** garantizar que fueran debidamente convocadas a las sesiones de cabildo y que se les pagaran sus dietas y aguinaldos una vez recibida la notificación de la resolución.

⁷ Aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, así como las dietas del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve al quince de abril de dos mil veinte, ordenado en la sentencia del expediente JDC/138/2019, JDC/28/2020 y JDC/38/2020 acumulados, confirmado por Sala Xalapa en el SX-JE-55/2020 y avalado por la Sala Superior en el SUP-REC-164/2020.

⁸ En el expediente JDC/138/2019 y acumulados, consistentes en: 1) ordenar a los integrantes del Ayuntamiento a convocar a sesión extraordinaria de cabildo, para dar a conocer a los concejales y personas del Ayuntamiento el contenido de su resolución; 2) vincular a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para que realizara el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento y le informara periódicamente los avances hasta su conclusión, y brindara apoyo psicológico a las actoras; 3) ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que ingresara a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca para brindarles atención inmediata; y 4) ordenar al área de Informática del propio Tribunal local para que difundiera la sentencia en el Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal como parte del Observatorio de Género.

⁹ En la sentencia se precisó que la disculpa pública debería ser en sesión de cabildo y que se debería hacer del conocimiento de la ciudadanía del municipio a través de los estrados del Ayuntamiento, y se publicará en un diario de circulación en el municipio.



2. ¿Qué determinó Sala Superior en el primer incidente?

Sala Superior declaró **fundado** el incidente de inejecución y, en lo que interesa, vinculó:

a) Al Tribunal local para que, en un plazo de quince días hábiles, realizaran todos los actos necesarios para el cumplimiento de las medidas de reparación integral, se realizara el pago inmediato de las dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes o que, en caso de incumplimiento, ordenaran a la Secretaría de Finanzas local que haga la retención correspondiente para hacerles la entrega directa del monto.

b) Al Ayuntamiento para que, en un plazo de quince días hábiles, realizaran las actuaciones necesarias para ofrecer a las recurrentes una disculpa pública; garantizaran su ingreso libre al Ayuntamiento, para el ejercicio de sus labores; sean debidamente convocadas a las sesiones de cabildo y que se les pagaran las dietas y aguinaldo que se les debe.

3. ¿Qué se señala en el escrito incidental que da origen a esta ejecutoria?

-El Tribunal local ha sido omiso en efectuar y materializar los efectos a los que fue vinculado.

-El Ayuntamiento continúa sin ofrecer disculpa pública, sin convocar a sesiones de cabildo y sin pagar dietas.

-El Ayuntamiento realizó la falsificación de supuestas convocatorias a sesiones de cabildo, respecto de las cuales dicen haberseles notificado.

Al respecto, señalan que en el juicio local JDC/191/2021 ha quedado evidenciado que tales documentos se confeccionaron con dolo y a fin de interponer una denuncia por VPG en su contra.

-Solicitan se dicten medidas eficaces y determinantes para que se materialice el cumplimiento de la sentencia principal.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

4. ¿Qué respondió el Tribunal local?

En primer lugar, el Tribunal local señaló que el juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, se acumuló al diverso JDC/142/2017, y que las manifestaciones de las incidentistas deben desestimarse, al no existir omisión de su parte, toda vez que:

- Por acuerdo de veintitrés de febrero: **a)** se requirió al Ayuntamiento que cumpliera con las sentencias dictadas en los expedientes JDC/142/2017 y acumulados; **b)** se vinculó a la Secretaría de Finanzas local para que retuviera los pagos correspondientes y pagara a las incidentistas lo ordenado en las sentencias de los juicios referidos; y **c)** señaló las catorce horas del dos de marzo para realizar la entrega de sus oficinas y materiales.

Sobre estos dos últimos incisos el Tribunal local refirió que las incidentistas no han comparecido a la diligencia señalada para la entrega de sus oficinas.

- Por acuerdo de treinta y uno de marzo se informó al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local que el Ayuntamiento depositó la cantidad de \$112,500.00, por concepto del pago de dietas ordenado en los expedientes JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020.

- Mediante oficio TEEO/UA/97/2021 se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa del Tribunal local informando que el cinco de abril les fue pagada a cada una de las incidentistas la cantidad de \$56,250.

5. ¿Qué señaló el Ayuntamiento?

Los integrantes del Ayuntamiento señalaron que han dado cumplimiento a la sentencia principal, toda vez que:

- Por oficio de veintidós de julio de dos mil veinte, informaron al Tribunal local que había realizado dos depósitos a su cuenta bancaria, cada uno



por \$56,250.05 a favor de las incidentistas, para cumplir parcialmente a la sentencia emitida en el expediente JDC/138/2019 y acumulados.

- Mediante oficio de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, remitieron al Tribunal local copias certificadas de las constancias para acreditar que ofrecieron disculpa pública a las incidentistas de demás acciones relacionadas con la misma.

- Por escrito de veintidós de febrero informaron al Tribunal local que depositó a su cuenta bancaria \$112,500.00 a favor de las incidentistas, para dar cumplimiento total a la sentencia emitida en el expediente JDC/138/2019 y acumulados.

- Mediante escrito de veintitrés de febrero, rindieron informe ante el Tribunal local, a fin de dar cumplimiento a la resolución incidental de diez de febrero, emitida en el expediente SUP-REC-164/2020.

- Por escrito de cinco de marzo, remitieron nuevamente copias certificadas de las constancias para acreditar el cumplimiento a la sentencia principal, así como a la diversa dictada por el Tribunal local, en el JDC/138/2019 y acumulados.

- Por escrito de veintinueve de junio, la presidenta municipal solicitó a quienes integran el Tribunal local que procedieran a declarar cumplida la sentencia dictada en el JDC/138/2019 y acumulados, sin que dicha autoridad haya declarado tal cumplimiento, o bien, hubiera requerido lo que considere incumplido.

6. ¿Qué dicen las incidentistas de las respuestas del Tribunal local y del Ayuntamiento?

Reiteran que la autoridad responsable no ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia principal porque:

- Se continúa vulnerando su derecho político a ser votadas, no se les ha restituido en el ejercicio de sus cargos, no se les convoca a sesiones de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

cabildo, no se les permite entrar al palacio municipal y tampoco se les ha otorgado una oficina.

- La disculpa pública sigue sin ofrecerse, ya que no se les ha convocado a la sesión de cabildo para ese fin, y, que desconocen los documentos remitidos por la autoridad responsable porque no se les respetó su derecho de audiencia para que estuvieran presentes.

- Solicitan que se verifique que al llevarse a cabo la disculpa pública se realice con la presencia de un fedatario del tribunal local, que sea transmitida o en su caso, exista certeza de que se les notifique debidamente la convocatoria para que se realice dicha disculpa.

Lo anterior, porque en las documentales que remite la autoridad responsable sobre supuestas convocatorias para acudir a sesiones de cabildo, ninguna les ha sido debidamente notificada, aunado a que objetan dichas documentales al señalar que se trata de una simulación.

- La autoridad responsable continúa sin realizar una disculpa pública en un diario de mayor circulación en el municipio.

- Las incidentistas señalan que no se les ha hecho el pago de dietas y aguinaldos ordenados en los juicios de la ciudadanía locales con números de expediente JDC/96/2019, JDC/133/2020 y JDC/143/2020.

B. ¿QUÉ DECIDE LA SALA SUPERIOR?

Es **parcialmente fundado** el incidente porque del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que los actos ordenados al Tribunal local y al Ayuntamiento, en atención a las medidas de reparación integral y al pago de dietas y aguinaldo adeudados a las incidentistas, en su mayoría, se han llevado a cabo.



C. ¿CUÁL ES LA JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN?

1. Base normativa.

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas¹⁰.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional para que se cumpla en la realidad lo establecido en su fallo.

2. Caso concreto.

Del análisis del escrito que dio origen a la presente ejecutoria, así como de las constancias remitidas por el Tribunal local y por el Ayuntamiento se advierte parcialmente cumplida la sentencia por lo siguiente.

a. Disculpa pública.

En el caso del Tribunal local, en el acuerdo de veintitrés de febrero, se advierte que requirió al Ayuntamiento para que convocara a sesión extraordinaria de cabildo para ofrecerles a las incidentistas la disculpa

¹⁰ Artículos 99, párrafos 1° y 4°; 17 y 128, constitucionales. Jurisprudencia 24/2001: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Ver en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=%2024/2001>

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

pública, de ahí que se considere que el referido órgano jurisdiccional vigiló que se realizara esta medida.

Por otra parte, el Ayuntamiento señala que ya ofreció la disculpa pública ordenada y que realizaron las demás acciones relacionadas con ésta.

Para acreditar su dicho anexaron un oficio por el que remitieron al Tribunal local copias certificadas de un cuadernillo con el acta de sesión de cabildo en la que se ofreció la disculpa, así como constancias de su publicación en los lugares más concurridos del municipio, y bajo el argumento que no hay un diario de circulación municipal.

De lo anterior, esta Sala Superior estima que **es parcialmente fundado** el incumplimiento de la sentencia, en la parte relacionada con **la orden de ofrecer disculpa pública a las incidentistas**, porque las Incidentistas no estuvieron presentes en la sesión de cabildo referida; asimismo, el acta de sesión de cabildo no se publicó en los términos precisados en la sentencia principal, esto es, a través de los estrados del Ayuntamiento y en un diario de circulación en el municipio.

En efecto, de las documentales remitidas por el Ayuntamiento, así como las presentadas por el Tribunal local se advierte: *a)* las convocatorias, con sus respectivas constancias de notificación, dirigidas a las incidentistas, a la sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil veinte, para cumplir a lo ordenado en el SUP-REC-164/2020¹¹, *b)* el acta de la referida sesión extraordinaria, en la que se constata que se ofreció disculpa pública a las incidentistas, pero que no se presentaron¹² y *c)* las razones de fijación, en el estrado público del Ayuntamiento y en varios lugares públicos, de la citada acta de cabildo ¹³.

¹¹ Visibles en las páginas 104-109 y 241-246, del archivo electrónico denominado "INFORME-COMPLETO".

¹² Visible en las páginas 194 a 199, del archivo electrónico denominado "INFORME-COMPLETO".

¹³ Visible en las páginas 247 a 258, del archivo electrónico denominado "INFORME-COMPLETO".



No obstante, las incidentistas señalan que el Ayuntamiento ha tratado de simular el cumplimiento de la disculpa pública, haciéndola a su modo, de escritorio, sin que las hayan citado a la sesión de cabildo, sin que ellas estén presentes y sin que se haya publicado en el periódico oficial.

Al respecto, las incidentistas solicitan que se verifique la posibilidad de que la disculpa sea transmitida o que esté presente algún fedatario del Tribunal y que exista certeza de que se les notifique la convocatoria para tal acto; asimismo señalan que sí hay periódicos oficiales en el municipio, tales como “El imparcial” o el “Noticias”.

De lo anterior, esta Sala Superior estima que **es parcialmente fundado** el incumplimiento señalado por las incidentistas, relacionado con la orden de ofrecerles disculpa pública porque, del análisis de la documentación exhibida y de lo manifestado por las partes, es claro que las incidentistas no estuvieron presentes en la sesión de cabildo en la que se les ofreció disculpa, ellas manifiestan que tal disculpa no sirve de nada si ellas no están presentes.

Ello, toda vez que en los anexos remitidos no obra constancia alguna de que se haya notificado a las incidentistas el acta de la sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil veinte, en la que se les ofreció disculpa pública.

De igual forma se advierte, que el acta de sesión de cabildo en la que se asentó que se realizó dicho acto no ha sido publicada tal y como se ordenó en la sentencia principal, esto es, en los estrados del Ayuntamiento, así como en un diario de circulación en el municipio.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, **para que la disculpa pública surta un verdadero efecto restitutorio, es necesaria la presencia de las incidentistas.**

Para tal efecto, el Ayuntamiento deberá realizar una nueva sesión de cabildo con el fin de ofrecer la disculpa en presencia a las incidentistas,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

y, para que ellas asistan, dicha autoridad deberá **notificarles debidamente**.

Una vez realizada la disculpa pública señalada, el acta que se emita deberá difundirse, en los estrados públicos del Ayuntamiento, así como en uno de los periódicos que circulan en el municipio, como puede ser en el “El imparcial” o en el “Noticias”.

En consecuencia, el Ayuntamiento, **en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, deberá: 1) convocar a una sesión de cabildo con el objetivo de ofrecerles una disculpa pública a las incidentistas, quienes deberán ser notificadas debidamente, y, 2) una vez realizada esa sesión, **deberá en un plazo cinco días hábiles** publicar el acta respectiva, en algún diario de circulación en el municipio.

b. Ingreso libre al Ayuntamiento y convocatorias a sesiones de cabildo

De las constancias remitidas por el Tribunal local y el Ayuntamiento, no se advierte que exista incumplimiento, relacionado con la orden de garantizar a las incidentistas su ingreso libre al palacio municipal y que fueran debidamente convocadas a las sesiones de cabildo.

Lo anterior, toda vez que, de dichas constancias se advierten diversos oficios en los que la presidenta municipal convoca a las incidentistas a sesiones de cabildo¹⁴, así como sus respectivas constancias de notificación.

No pasa desapercibido que las incidentistas refieran que tales documentales fueron falsificadas, sin embargo, como ya se precisó, en el expediente no obra constancia alguna que permita observar la falsedad de alguna de las documentales que ellas aducen.

¹⁴ Visibles entre las páginas 104 a 193, del archivo electrónico “INFORME-COMPLETO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

Asimismo, respecto a la falsificación de tales documentales, las incidentistas señalan que ese hecho ha quedado evidenciado en el juicio ciudadano local JDC/191/2021, sin embargo, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional que en tal medio de impugnación el Tribunal local no analizó esos documentos.

c. Pago de dietas y aguinaldo adeudados, conforme a lo ordenado en el juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados¹⁵

Cuestión previa

A fin de dotar de claridad y certeza a la presente resolución incidental, es preciso destacar que:

1. En la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados¹⁶(que dio origen a la cadena impugnativa relacionada con el recurso en que se actúa), en lo relativo a pago de dietas y aguinaldo, se determinó que el Ayuntamiento debía pagar:

-Por concepto de dietas, a cada una de las incidentistas, \$105,000. Al respecto, el Tribunal local insertó la siguiente tabla¹⁷:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	
Del 16 de septiembre del 2019 al 15 de abril del 2020	Del 16 de septiembre del 2019 al 15 de abril del 2020
GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA Regidora de Hacienda	MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL, Regidora de Igualdad de Género
\$7,500.00 x 14 quincenas = \$ 105,000.00 pesos	\$7,500.00 x 14 quincenas = \$ 105,000.00 pesos
Total = \$ 105,000.00	Total = \$ 105,000.00

-Por concepto de aguinaldo del ejercicio dos mil diecinueve, a cada una de las incidentistas, \$7,500¹⁸.

¹⁵ Único juicio vinculado con el SUP-REC-164/2020.

¹⁶ De fecha quince de abril de dos mil veinte.

¹⁷ Información visible en las páginas 37 y 38, en el juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados.

¹⁸ Información visible en la página 40, en el juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

Así, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento que, por concepto de dietas y aguinaldo, se pagara a cada una de las incidentistas \$112,500. Al respecto, el referido Tribunal insertó la siguiente tabla¹⁹:

ACTORAS	DIETAS	AGUINALDO	TOTAL
GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA Regidora de Hacienda.	\$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.)	\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100) quincenales.	\$112,500.00 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
MÓNICA BELÉN MORALES BERNAL, Regidora de Equidad y Género	\$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N.)	\$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100) quincenales.	\$112,500.00 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

2. Por acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, el Tribunal local determinó que, respecto del expediente JDC/138/2019 y acumulados, **la cantidad que se cubrió hasta el tres de noviembre de dos mil veinte, a cada incidentista fue de \$56,250** (lo que equivale a \$112,500), faltando la cantidad de \$56,250 a cada una de las incidentistas²⁰ (lo que equivale a \$112,500).

De lo anterior, se advierte que, de manera previa a la emisión de la sentencia principal, de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento ya había pagado la mitad del monto adeudado a las incidentistas por concepto de dietas²¹ y aguinaldo²².

En consecuencia, el análisis sobre el pago de dietas y aguinaldo adeudados se hará únicamente respecto de los \$56,250 que se les debe a cada una, lo cual equivale a \$112,500, pues, como ya se mencionó, el Tribunal local, de manera previa al dictado de la sentencia principal, tuvo por cumplido el pago de la mitad del monto ordenado.

Análisis respecto del pago adeudado

¹⁹ Información visible en la página 49, en el juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados.

²⁰ Información visible en las páginas 9 y 10, del archivo electrónico "INFORME-COMPLETO".

²¹ Correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve al quince de abril de dos mil veinte.

²² Correspondientes al año dos mil diecinueve.



De las constancias remitidas por el Ayuntamiento y por el Tribunal local se advierte con claridad que el monto restante por pagarle a cada una de las incidentistas, consistente en \$56,250, ya les fue entregado.

En efecto, de las constancias remitidas por el Tribunal local se advierte:

-Un acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso²³, por el que el Tribunal local: a) informó al titular de la Unidad Administrativa que estaba depositada en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia, de ese Tribunal, la cantidad de \$112,500; b) ordenó a la Secretaría General de ese Tribunal dirigir oficio al titular de la Unidad Administrativa para que, al comparecer las incidentistas, les entregara la mitad de ese monto a cada una; c) solicitó se les informara que estaba a su disposición el dinero, para que acudieran a su entrega y; d) requirió al titular de la Unidad Administrativa que, una vez realizado el pago, le informara y adjuntara el acuse con las firmas atinentes.

-Un oficio de uno de marzo²⁴, por el que el titular de la Unidad Administrativa informa a la Secretaria General en funciones, ambos del Tribuna local, que hay un depósito de veintidós de enero, por la cantidad de \$112,500, a favor de una cuenta del Tribunal.

-Un oficio de cinco de abril²⁵, por el que el titular de la Unidad Administrativa informa a la Secretaria General en funciones, ambos del Tribunal local, que en esa fecha se realizó la transferencia bancaria a favor de las incidentistas, respecto a lo ordenado en el JDC/138/2019 y acumulados, por un monto de \$56,250 transferido a cada una.

-Dos comprobantes de pago interbancario²⁶, de fecha cinco de abril, por un monto de \$56,250, transferidos a cada una de las incidentistas, en los cuales obra su nombre firma y fecha.

²³ Visible en la página 345, del archivo electrónico denominado "INFORME-COMPLETO".

²⁴ Visible en la página 351, del archivo electrónico denominado "INFORME-COMPLETO".

²⁵ Visible en la página 627, del archivo electrónico denominado "INFORME-COMPLETO".

²⁶ Visibles en las páginas 628 y 629, del archivo electrónico "INFORME-COMPLETO".

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

De dichas constancias se acredita: **a)** el depósito señalado por el Ayuntamiento²⁷, por un monto de \$112,500; **b)** la recepción de ese depósito en la cuenta del Tribunal local²⁸; **c)** que se informó a las incidentistas la disposición de la cantidad adeudada²⁹; **d)** que el cinco de abril se realizó la transferencia bancaria a favor de las incidentistas, por un monto de \$56,250 a cada una³⁰; y **e)** que en los dos comprobantes de transferencia obra nombre, firma y fecha de cada una³¹.

En consecuencia, esta Sala Superior considera cumplido el pago de las dietas y aguinaldo ordenados en el juicio JDC/138/2019 y acumulados, confirmado por la Sala Xalapa y avalado por este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que, las incidentistas solicitan que esta Sala Superior realice las medidas necesarias para que se les pague las dietas que se les adeudan respecto a lo ordenado en los juicios JDC/96/2019, JDC/133/2020 y JDC/143/2020.

Sin embargo, se estima que no es posible atender su pretensión, pues en la sentencia principal no se vinculó al pago de esas dietas ordenadas en los juicios mencionados, sino que se limitó a ordenar exclusivamente el pago de lo que se adeudaba respecto del juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados.

3. Efectos

Ante lo **parcialmente fundado** del incidente de inejecución de sentencia, **se vincula:**

²⁷ Oficio de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, visible en la página 11, del archivo electrónico remitido por el síndico municipal, la regidora de educación y cultura, el regidor de bienestar social y la regidora de salud y deporte, todos del Ayuntamiento.

²⁸ Oficio de uno de marzo, visible en la página 351, del archivo electrónico denominado "INFORME-COMPLETO".

²⁹ Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, visible en la página 345, del archivo electrónico denominado "INFORME-COMPLETO".

³⁰ Según lo señalado en el oficio de cinco de abril, visible en la página 627, del archivo electrónico denominado "INFORME-COMPLETO".

³¹ Visibles en las páginas 628 y 629, del archivo electrónico "INFORME-COMPLETO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-REC-164/2020

a) Al Ayuntamiento, para que:	1. En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia convoque a las incidentistas a una sesión de cabildo para ofrecerles una disculpa pública, para ello deberá, notificarles debidamente.
	2. En un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que se realice la sesión de cabildo, publique el acta respectiva en alguno de los diarios de circulación en el municipio, o bien, a nivel estatal, pudiendo ser "El imparcial" o el "Noticias".
b) Al Tribunal local, para que:	1. Dé seguimiento a lo ordenado al Ayuntamiento, respecto de: - La convocatoria para la sesión de cabildo en que se disculpe públicamente a las incidentistas. - La debida notificación a las incidentistas de la convocatoria para asistir a la sesión de cabildo donde se les ofrecerá la disculpa. - La publicación del acta referida, en alguno de los diarios de circulación en el municipio, o bien, a nivel estatal.
c) Al Ayuntamiento y al Tribunal local, para que:	Informen a esta Sala Superior del acatamiento dado, en un plazo de cinco días, contados a partir del cumplimiento de cada acto ordenado.

Lo anterior, en la inteligencia que, en caso de subsistir el incumplimiento a la sentencia, ya sea del Tribunal local y/o del Ayuntamiento, se impondrá la o las medidas de apremio necesarias a fin de que se cumplan los extremos ordenados en la sentencia del recurso de reconsideración³².

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. El Ayuntamiento **deberá cumplir** con lo ordenado en los términos que se han precisado.

TERCERO. El Tribunal de Oaxaca **deberá cumplir** con lo ordenado en los términos que se han precisado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

³² Lo anterior, con base en lo establecido en la fracción VII del artículo 93 del Reglamento Interno.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-164/2020**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.